



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 326-2020-GODUR-MPC

San Vicente, 02 de octubre del 2020

### **LA GERENCIA DE OBRAS, DESARROLLO URBANO Y RURAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE, PROVINCIA DE CAÑETE, REGION LIMA.**

**VISTO**, El recurso de Apelación, de fecha 01 de octubre del 2020, sobre expediente N°01635-2020 con la Solicitud de Referencia N°0463-2020, presentado por la Sra. MARIA ELVIRA JORDAN SALAS, contra Resolución de Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural N°203-2020-GODUR-MPC de fecha 20 de octubre del 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por el Artículo Único de Ley N°30305 – Ley de Reforma Constitucional, expresa que: “Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N°1272 tiene por la finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, los Recursos Administrativos constituyen un mecanismo de defensa de los Derechos de los Administrados, permitiéndosele cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados.

Que, el T.U.O de la Ley N°27444 aprobada por el D.S N°004-2019-JUS en su artículo 217° concordante con el Artículo 206° de la misma Ley Administrativa sobre la Facultad de contradicción, señala que frente a un acto administrativo que se supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

Que, el numeral 218.2 del Artículo 218° de la norma acotada, indica que el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días operativos. En ese extremo el administrado recibió la Resolución de Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural N°203-2020-GODUR-MPC de fecha 20 de octubre del 2020, obrando en autos dicha recepción; y presentando su recurso el 01 de octubre del 2020, es decir dentro de los 15 días perentorios; de la que se desprende que ha cumplido el plazo legal establecido en la normativa; conllevando a la formalidad del presente recurso.

Que, T.U.O. de la Ley Administrativa en comento, preceptúa en su Artículo 220° que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

En ese sentido, expresar que el Recurso de Apelación tiene por finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor del acto recurrido revise, modifique, de darse el caso, la resolución de subalterno cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, con el cual se obtiene un segundo parecer de la vía administrativa sobre los mismos hechos y evidencias.



Que, con carta s/n de fecha 06 de febrero del 2020, el Sr. Cesar Augusto Mateo Sanz, solicita la Paralización de Obras y Aplicación de Multa por la Ejecución de Construcción de Obra Sin Autorización de Licencia de Construir, adjuntando, alegando que dicha construcción se viene realizando dentro de propiedad en común que corresponde a su familia, en acreditación adjunta Copia Literal de dominio de la propiedad común en el registro de predios cañete y Croquis de la Ubicación del predio.

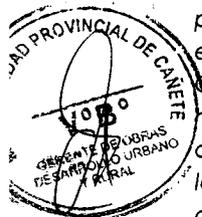
Que, mediante Informe N°162-DYCH-SGOP-2020 de fecha 20 de febrero del 2020, se solicita a la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural con atención al Área de Gerencia de Desarrollo Económico Territorial y Turismo, enviar un policía municipal para la aplicación de la papeleta de multa correspondiente a la vivienda Ubicada en la Av. 09 de diciembre s/n (Cuadra 11), Urb. Las Palmas, por construir sin la autorización Municipal de Licencia de Edificación. Dándose que mediante carta de fecha 24 de febrero del 2020, se informa que se procedió a sancionar con Papeleta de Multa N°019787, de acuerdo a la Ordenanza N°013-2003-MPC Código: 2-001, a la Sra. María Elvira Jordán Salas, por realizar construcción, sin la Autorización Municipal correspondiente, siendo recibida por el Albañil, quien se negó a dar sus datos personales y a firmar la papeleta de multa.

Que, con fecha 06 de marzo del 2020 la Sra. María Elvira Jordán Salas, solicita Licencia de Construcción para edificar vivienda, adjuntando FUT y juego de planos. Con carta N°190-2020-CRLM-GODUR-MPC, de fecha 20 de julio del 2020, se observa que se debe adjuntar documento completo que acredite propiedad legal del inmueble, ya que el lote matriz se encuentra inscrito con partida N°90221752, además de que de acuerdo a los Formularios de edificación - FUE, se visualiza que el proyecto corresponde a una vivienda unifamiliar de tipo B donde falta rellenar los datos en las paginas 2 de 12,9 de 12,10 de 12,11 de 12,12, por lo que deberá aclarar adjuntando nuevo formulario por triplicado, con firma de profesional responsable y suscrito por el propietario con firma en cada una de las hojas. Asimismo, se observa que cuenta con una papeleta de infracción por realizar construcción, sin la Autorización Municipal correspondiente.

Que, el Texto Único Ordenado De La Ley N° 29090, Ley De Regulación De Habilitaciones Urbanas Y De Edificaciones en su artículo 10.2 Modalidad B: Aprobación de Proyecto con evaluación por la Municipalidad o con evaluación previa por los Revisores Urbanos señala: "Para obtener las licencias reguladas por la presente Ley mediante esta modalidad se debe presentar ante la municipalidad competente el Formulario Único acompañado de los requisitos establecidos en la presente Ley y el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación.

Que, el Decreto Supremo N°029-2019-VIVIENDA, en su Artículo 25.- Requisitos y procedimientos para obtener la Licencia de Habilitación Urbana - Modalidad B: Aprobación de Proyecto con evaluación por la Municipalidad: 25.6 En caso la Municipalidad califique el proyecto como No Conforme, notifica las observaciones al administrado a quien se le otorga un plazo de quince (15) días hábiles para subsanarlas, suspendiéndose el cómputo del plazo del procedimiento administrativo. El administrado debe presentar nuevos planos en los que conste la subsanación de las observaciones de la revisión, acompañando los planos dictaminados. Presentadas las respectivas subsanaciones, el cómputo del plazo se reanuda. De no presentarse las subsanaciones en el plazo otorgado, se declara la improcedencia de la solicitud.

Que, con carta N°088-2020-GODUR-MPC de fecha 20 de agosto del 2020, se comunica al Sr. Cesar Augusto Mateo Sanz que, se revisó el Exp. 01635-2020, el cual se ha tomado en consideración el malestar y perjuicio que viene ocurriendo en la zona, además que ha visto de esto la Municipalidad en la competencia de Organización del espacio Físico y Uso del Suelo; numeral 3.6.5 del artículo 79 de la Ley N°27972-LOM, establece que constituye función exclusiva de las municipalidades Normar y Otorgar Autorizaciones, Derecho y Licencia y Realizar la Fiscalización correspondiente (...) e indicando que el proceso aún se encuentra en trámite.



Que, con informe N°056-2020-JVAH-SGOP-GODUR-MPC de fecha 20 de agosto del 2020, se comunica que se ha realizado la liquidación de la multa correspondiente a la infracción tipificada en el cuadro único de infracciones y sanciones – CUIS, con código 2-001, por la construcción sin la licencia respectiva detectado por la autoridad municipal del infractor Sra. María Elvira Jordán Salas, que asciende al monto de S/690.45 soles. Se describe los datos del proceso administrativo fiscalizador y sancionador, así como también los detalles de la multa; así como también se indica la ubicación del predio, y la sucesión intestada a favor de los copropietarios y se sugiere que la resolución de sanción el infractor cumpla con la paralización y disponer la demolición de la construcción en propiedad de terceros.

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No 27972, establece que "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...). Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multa en función de la gravedad de la falta (...). Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras"; siendo que el proceso de Fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, conforme al Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia; los inspectores municipales son servidores públicos a cargo de la Gerencia de Fiscalización y Control que a su vez dicha área tiene la atribución de iniciar y conducir el procedimiento sancionador en calidad de órgano de instrucción y de resolución;

Que, las municipalidades tienen la atribución de establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, esta potestad sancionadora implica la fiscalización o actos previos, la tipificación de las conductas infractoras, la instauración del proceso administrativo sancionador y de ser el caso la aplicación de las sanciones que correspondan; Que, son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas, entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las normas municipales dentro de la jurisdicción del distrito. Las sanciones son de carácter personal, no obstante, cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...);

Que, con Resolución de Gerencia N°203-2020-GODUR-MPC de fecha 20 de agosto del 2020, se resuelve **SANCIONAR** a la Sra. María Elvira Jordán Salas, con Multa de 2.5% valor de la Obra Ejecutada ascendente al monto de S/690.45 soles y se Dispone como medida complementaria la **PARALIZACION Y DEMOLICION** de lo edificado sin contar con la debida licencia de edificación. Con carta N°087-2020-GODUR-MPC de fecha 20 de agosto del 2020, se notifica la Resolución de Gerencia N°203-2020-GODUR-MPC, siendo recepcionada el 21 de setiembre del 2020. Siendo Presentado El recurso de Apelación de fecha 01 de octubre del 2020, por la Sra. María Elvira Jordán Salas, en el que solicita se declare fundado el recurso de apelación y se deje sin efecto la Resolución de Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural N°203-2020-GODUR-MPC de fecha 20-08-2020.

Que, el artículo 217° establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico";

Que, tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo punitivo o sancionador, la tipicidad es un elemento fundamental para la identificación de las conductas sancionables. Para

definir este elemento, debemos señalar que la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Además, el principio de tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma;

Que, el Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA, que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, artículo 8 capítulo 1 establece: "están obligados a solicitar la licencia a que se refiere la presente ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar";

Que, eso significa que el recurrente debió tramitar su licencia antes de iniciar su construcción, por ende, la actuación de la Municipalidad se ha realizado con arreglo a ley, debido a que, dado que la conducta infractora cometida por el administrado fue realizada en un momento único, teniendo como consecuencia la imposición de una infracción administrativa;

Que, asimismo de la revisión de los actuados se observa que en el presente recurso no sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni versa sobre cuestiones netamente jurídica o de puro derecho, por lo que se desestima lo solicitado y se confirma la resolución materia de impugnación;

En merito a los fundamentos y en ejercicio de las funciones emanadas en el Artículo 220° del T.U.O. de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, y lo establecido en el literal w) del Artículo 113° del R.O.F de la Municipalidad Provincial de Cañete, aprobado por Ordenanza N°05-2017-MPC.



**SE RESUELVE:**

Artículo 1. – **Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por la Sra. **MARIA ELVIRA JORDAN SALAS**, contra Resolución de Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural N°203-2020-GODUR-MPC de fecha 20 de octubre del 2020, en de lo expuesto en la presente Resolución.

Artículo 2. – En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho de la administrada hacer prevalecer ante la instancia que crea conveniente.

Artículo 3. – Dar de conocimiento al administrado que incumplir con la cancelación de la multa dentro de un plazo de 15 días se remitirá a la Sub Gerencia de Ejecutoria Coactiva con la finalidad que se tomen las acciones correspondientes.

Artículo 4. – **ENCARGUESE** a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

- (i) La notificación de la presente resolución;
- (ii) Poner en conocimiento de la presenta Resolución al Sr. **MARIA ELVIRA JORDAN SALAS**, para los fines respectivos.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
ING. FRANCO ISAAC ALCANTARA GÓMEZ  
GERENTE DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO Y RURAL  
Reg. CIP N° 175736